



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0130-2019) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 23 DE FEBRERO DE 2019

“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, el cual se denominará “*Transporte Marítimo de Mercancías Peligrosas*”.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto-Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima la de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Que el numeral 19 del artículo 5 del Decreto-Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación del medio marino.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que la parte “A” del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar – CONVENIO SOLAS, ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 8 de 1980, contempla las disposiciones obligatorias que rigen el transporte de mercancías peligrosa en bultos, y prohíbe el transporte de mercancías peligrosas a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho capítulo.

Que el Anexo III del Convenio internacional para la prevención de la contaminación por buques 1973/1978, CONVENIO MARPOL, ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 12 de 1981, establece las reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, señalando que el transporte de sustancias perjudiciales en buques está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Que mediante la resolución MSC.122(75) de la Organización Marítima Internacional, se adoptó el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar – CONVENIO SOLAS.

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, lo concerniente al Transporte Marítimo.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar unas definiciones a la Parte 1 y adicionar el Título 4 a la Parte 4 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, el cual se denominará “*Transporte Marítimo de Mercancías Peligrosas*”, en el que se incorporará el Capítulo 1 sobre el establecimiento de criterios y procedimiento para la aprobación y certificación de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y embalajes/envases de gran tamaño, utilizados en el transporte marítimo de mercancías peligrosas.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorpórese unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

PARTE 1

DEFINICIONES GENERALES

Bulto: Producto final de la operación de embalar/envasar, constituido por el conjunto del embalaje/envase y su contenido, preparado para el transporte.

Código IMDG: Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

Embalaje/envase: Uno o más recipientes y todos los demás elementos o materiales necesarios para que los recipientes puedan desempeñar su función de contención y demás funciones de seguridad.

Embalaje/envase de gran tamaño: Embalaje/envase constituido por un embalaje/envase exterior que contiene diversos objetos o embalajes/envases interiores. Está proyectado para manipulaciones mecánicas y tiene una masa neta de más de 400 kg o una capacidad de más de 450 l, pero un volumen que no pasa de 3 m³.

Importador: Persona natural o jurídica que adquiere los envases en el extranjero para su uso o comercialización en el mercado colombiano, previa homologación.

Mercancías peligrosas: Materias u objetos listados en el Código IMDG o que cumplen con sus prescripciones de clasificación. Se incluyen los contaminantes del mar según lo define el CONVENIO MARPOL.

Recipientes intermedios para graneles (RIG): Embalajes/envases portátiles, rígidos o flexibles que:

1. Tienen una capacidad:
 - 1.1. no superior a 3 m³ (3 000 ℓ) para sólidos y líquidos de los grupos de embalaje/envase II y III.
 - 1.2. no superior a 1,5 m³ para sólidos del grupo de embalaje/envase I que se transporten en RIG flexibles, de plástico rígido, compuestos, de cartón o de madera.
 - 1.3. no superior a 3 m³ para sólidos del grupo de embalaje/envase I cuando se transporten en RIG de metal.
 - 1.4. no superior a 3 m³ para el material radiactivo de la clase 7.
2. están proyectados para manipulación mecánica; y
3. pueden resistir los esfuerzos ejercidos en las operaciones de manipulación y transporte, lo cual se determina mediante pruebas.

Sustancias Perjudiciales: Son elementos químicos y compuestos que presentan algún riesgo para la salud, para la seguridad o el medio ambiente.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Título 4 a la Parte 4 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, el cual se denominará “*Transporte Marítimo de Mercancías Peligrosas*”, en el que se compilará la reglamentación técnica marítima nacional relacionada con la materia.

TÍTULO 4

TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

CAPÍTULO 1

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EMBALAJES/ENVASES, RECIPIENTES INTERMEDIOS PARA GRANELES (RIG) Y EMBALAJES/ENVASES DE GRAN TAMAÑO, UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 4.4.4.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para la aprobación y

certificación de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y embalajes/envases de gran tamaño, utilizados en el transporte marítimo de mercancías peligrosas.

Artículo 4.4.4.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican al transporte de mercancías peligrosas en bultos en todos los buques regidos por el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974 – CONVENIO SOLAS enmendado, en los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500 y en todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en bultos.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente capítulo no es aplicable a las provisiones ni al equipo de abordaje.

Parágrafo 2. El transporte de mercancías peligrosas en bultos está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones del Código IMDG.

Artículo 4.4.4.1.3. *Prescripciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas.* El transporte de mercancías peligrosas en bultos se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG.

Artículo 4.4.4.1.4. *Disposiciones relativas a la construcción y el ensayo.* Las mercancías peligrosas transportadas por mar deben ir en bultos cuyas características de construcción estén acorde a las prescripciones del Capítulo 6.1, 6.5 y 6.6 del Código IMDG, debiendo superarse las pruebas particulares para cada tipo de bulto que especifica el mismo Código, para ser aprobado por la Dirección General Marítima.

Artículo 4.4.4.1.5. *Disposiciones generales relativas al embalaje / envasado de las mercancías peligrosas en embalajes/envases, incluidos los RIG y los embalajes/envases de gran tamaño.* Las mercancías peligrosas se embalarán/envasarán en embalajes/envases de buena calidad, incluidos los RIG y los embalajes/envases de gran tamaño, que deberán ser suficientemente fuertes como para resistir los choques y las cargas que normalmente se encuentran durante el transporte, incluido el transbordo entre distintas unidades de transporte, y entre unidades de transporte y almacenes, así como la retirada de paletas o sobre embalajes/envases para su ulterior manipulación manual o mecánica. Los embalajes/envases, incluidos los RIG y los embalajes/envases de gran tamaño, deberán estar fabricados y cerrados de forma que, una vez preparados para la expedición y en las condiciones normales de transporte, no sufran ningún escape debido a vibraciones o cambios de temperatura, de humedad o de presión (a causa, por ejemplo, de la altitud).

Los embalajes/envases, incluidos los RIG y los embalajes/envases de gran tamaño, estarán cerrados de conformidad con la información facilitada por el fabricante. Durante el transporte no debe adherirse al exterior de los bultos, RIG y embalajes/envases de gran tamaño ninguna

sustancia peligrosa. Estas disposiciones se aplican, según corresponda, tanto a los embalajes/envases nuevos, reutilizados, reacondicionados o reconstruidos, como a los RIG nuevos, reutilizados, reacondicionados o reconstruidos, y a los embalajes/ envases de gran tamaño nuevos, reutilizados o reconstruidos.

Salvo que se disponga expresamente en otra parte del Código IMDG, todos los embalajes/envases, incluidos los RIG y los embalajes/envases de gran tamaño, pero exceptuados los embalajes/envases interiores, deberán ser de un modelo tipo que haya superado los ensayos conforme a las disposiciones establecidas en la Parte 6 - “Construcción y ensayo de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG), embalajes/envases de gran tamaño, cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) y vehículos cisterna para el transporte por carretera”, según corresponda.

Artículo 4.4.4.1.6. Aprobación y Certificación. La Dirección General Marítima mediante un certificado de aprobación, aprobará y certificará el modelo tipo de embalaje/envase, recipiente intermedio para graneles (RIG) o embalaje/envase de gran tamaño que satisfagan las disposiciones relativas a los ensayos que establece el Código IMDG, según corresponda.

Artículo 4.4.4.1.7. Ensayos. La Dirección General Marítima delegará en Organizaciones reconocidas, mediante un acuerdo oficial, conforme a lo establecido en la Resolución 931-2018 MD-DIMAR-SUBMERC-AREM del 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se establecen los criterios para la delegación de autoridad en las Organizaciones Reconocidas; la realización de los ensayos para aprobación del modelo tipo de los embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y embalajes/envases de gran tamaño que establece el Código IMDG para el transporte marítimo de mercancías peligrosas.

Parágrafo 1. La delegación implica que la Organización Reconocida presente a la Dirección General Marítima el informe de los resultados de los ensayos efectuados al modelo tipo, de acuerdo con lo establecido en el Código IMDG, específicamente en los numerales:

- a) 6.1.5.7 para embalajes/envase.
- b) 6.5.6.14 para recipientes intermedios para graneles (RIG).
- c) 6.6.5.4 para embalaje/envase de gran tamaño.

Parágrafo 2. La delegación facultará a la Organización Reconocida para efectuar las inspecciones y pruebas periódicas (sobre una muestra representativa de la producción) que prescribe el código IMDG, o las establecidas por la Autoridad Marítima.

Artículo 4.4.4.1.8. Homologación de Embalajes/envases extranjeros. La empresa importadora deberá solicitar a la Dirección General Marítima la aprobación y certificación de los embalajes/envases, adjuntando a la solicitud, debidamente apostillado en el consulado colombiano del país

de origen y en idioma español, lo siguiente:

1. Certificado de aprobación emitido por la Autoridad Marítima respectiva, en el que se certifica la idoneidad de los embalajes/envases para el transporte marítimo de mercancías peligrosas.
2. Informe técnico, emitido por el laboratorio que efectuó los ensayos consignados en la Parte 6 del Código IMDG que para cada embalaje/envase se especifica.
3. Ficha técnica de los respectivos embalajes/envases, RIG o embalajes/envases de gran tamaño.

Parágrafo. Una vez verificada la documentación, si ésta cumple con lo establecido en el Código IMDG, La Dirección General Marítima homologará los embalajes/envases, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) No se otorgará código de certificación nacional según se consigna en 6.1.3, 6.5.2 o 6.6.3, según corresponda. Para estos efectos se aceptará el código extranjero.
- b) La homologación tendrá una validez de un (1) año.

Artículo 4.4.4.1.9. Facultad sancionatoria. El incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya, en concordancia con el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Anexos. Los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución, se entienden incorporados a la Parte 8 del REMAC 4, bajo la denominación que a continuación se precisa:

1. Anexo No. 55: Incorporará el Anexo 1 de la presente resolución, sobre *“Criterios y procedimiento para la aprobación y certificación de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y embalajes/envases de gran tamaño”*.
2. Anexo No. 56: Incorporará el Anexo 2 de la presente resolución, sobre *“Modelo de certificado de aprobación para embalajes/envases”*.
3. Anexo No. 57: Incorporará el Anexo 3 de la presente resolución, sobre *“Modelo de certificado de aprobación para recipientes intermedios para graneles”*.
4. Anexo No. 58: Incorporará el Anexo 4 de la presente resolución, sobre *“Modelo de certificado de aprobación para embalajes/envases de gran tamaño”*.
5. Anexo No. 59: Incorporará el Anexo 5 de la presente resolución, sobre *“Modelo de*

certificado de homologación de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles y embalajes/envases de gran tamaño para el transporte marítimo de mercancías peligrosas”.

ARTÍCULO 4. Incorporación. La presente resolución incorpora unas definiciones a la Parte 1 y adiciona el Título 4 a la Parte 4 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, el cual se denominó “*Transporte Marítimo de Mercancías Peligrosas*, en el que se incorporó el Capítulo 1, en lo concerniente al establecimiento de criterios y procedimiento para la aprobación y certificación de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y embalajes/envases de gran tamaño, utilizados en el transporte marítimo de mercancías peligrosas. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA
Director General Marítimo (E)